

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 100/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN. JALISCO.
RECURRENTE
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 100/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El recurrente _____ presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día veintiocho de enero del año dos mil quince, generándose el número de folio 00178015, solicitando lo siguiente:

"Deseo saber si a la empresa ACS PROYECTOS S.A. DE C.V., se le adeuda por el concepto de la estimacion 4 finiquito, en la obra de contrato de asignacion LOTSERVE2/10.

En caso de ser afirmativa la respuesta, deseo saber que cantidad.

En caso de negar la deuda, le solicito me exhiba copia del cheque expedido"(sic).

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, **emitió resolución** el día veintisiete de febrero del año dos mil quince, determinando lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO

SOLICITANTE :

Tuxpan, Jalisco; a 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince

VISTOS, para resolver sobre la resolución de información en relación a la solicitud de información recibida vía INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tuxpan Jalisco el día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en los términos del Artículo 79.4 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para lo cual se toma en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se recibió vía INFOMEX en la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN la solicitud de información por parte del

Quedando registrado con folio una vez integrado el presente asunto, se le asigna el número de competencia 141/2015 y se procede a acordar su resolución por parte de la UT del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO.

CONSIDERANDOS

El derecho de acceso de Información Pública es un Derecho Humano consagrado en el Artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los principios y Bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del Ejercicio derecho del acceso de la Información .

Asimismo los Artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese Derecho Humano, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

11.- Toda solicitud de información debe contener y hacerse en los términos respetuosos de conformidad con los Artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en relación con el Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

111.- De conformidad con el Artículo 24 Fracción XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios serán sujetos obligados los ayuntamientos y los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública.

IV.- La UT del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE TUXPAN JALISCO, tiene las atribuciones señaladas en el Artículo 32 Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental así como de requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes. Municipio, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VI.- La información se entregará en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular y presentar la información de forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VII.- Asimismo cabe señalar que de conformidad al Artículo 84 de la misma Ley la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto Obligado.

VIII.- Así pues, el objeto del presente acuerdo se circunscribe en declarar la competencia a la solicitud de información planteada.

Deseo saber si a la empresa ACS PROYECTOS S.A. DE C.V., se le adeuda por el concepto de la estimación 4 finiquito, en la obra de contrato de asignación LOTSERVE2/10.

En caso de ser afirmativa la respuesta, deseo saber que cantidad.

En caso de negar la deuda, le solicito me exhiba copia del cheque expedido.

IX.- En razón a lo anterior, la Unidad de Transparencia determina que dicha solicitud es procedente.

RESOLUTIVO

Resulta PROCEDENTE la presente solicitud de información al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO, por las consideraciones vertidas con antelación.

ÚNICO.- En relación a la solicitud presentada al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO vía INFOMEX en uso de sus facultades legales con que cuenta esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el Artículo 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra en aptitud de resolver la solicitud de información presentada el día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince la cual una vez analizada determina que su solicitud es PROCEDENTE.

Para tal efecto se presenta la siguiente información:

Derivado del contrato de obra pública No. LOTSERVE2/2010 "SEGUNDA ETAPA DE URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA" por un monto total de 1 '699,999.93 Un millón seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve 93/100 M. N. Dicha obra no fue ejecutada en su totalidad tal y como se desprende del

informe de fecha 01 de marzo del año 2013 emitido por el Arq. José Trinidad Rolón Padilla director de obras públicas y desarrollo urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco. Donde se desprende que no existen físicamente y tampoco existieron los siguientes conceptos; A04 PAVIMENTOS GUARNICIONES Y BANQUETAS con un monto de \$ 196,174.71 ciento noventa y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 71/100 M. N., A07 RED ELÉCTRICA con un monto de \$124,720.00 ciento veinticuatro mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N. y A0702 RED DE BAJA TENCIÓN con un monto de \$ 179,565.02 ciento setenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 02/100 M. N. dando un total de \$ 500,459.73 quinientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve 731100 M.N. en conceptos que no fueron ejecutados.

Por lo que dicha empresa no está en la posibilidad real y jurídica de reclamo de dicho pago, de ahí el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN JALISCO no está obligado al pago de la misma, quedando sujeto el principio básico de derecho civil relativo a los contratos *pacta sunt servando*, lo estrictamente estipulado en contrato. Como lo podemos ver la obra en cuestión no se ha terminado por lo que no es posible que la empresa ACS PROYECTOS S.A DE C. V solicite el pago de la cuarta estimación, por estar en incongruencia con el Artículo 224 de la Ley de Obras Públicas para el Estado Jalisco.
 Artículo 224 . Que al pie de la letra dice : Después de recibida la Obra Pública, las partes deben de elaborar el finiquito de los trabajos.

Así lo resolvió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUXPAN JALISCO, ante El Titular de la Unidad.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, como se desprende del acuse de recibido de fecha veinte de febrero del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública y lo registró bajo el número de expediente 100/2015, requiriendo al sujeto obligado, para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, con los que pudiese acreditar lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 100/2015, haciendo del conocimiento del sujeto obligado y el recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día seis de marzo del año dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, teniéndole rindiendo su informe, así como exhibiendo las documentales que del mismo se desprende, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo en el acuerdo en mención, la Ponencia Instructora, ordenó requerir al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto del informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente diera cumplimiento al acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil quince.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinte de febrero del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores al fenecimiento para que resolviera el sujeto obligado su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

El argumento principal del ciudadano para interponer el presente recurso de revisión consiste en que el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, no emitió respuesta a su solicitud de información presentada el veintiocho de enero del año dos mil quince.

El Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, manifiesta en su informe de Ley, que ya emitió respuesta a la solicitud inicial, y la notificó mediante el sistema Infomex, mismo que podemos visualizar a continuación:

www.infomexjalisco.org.mx/infomexjalisco/

Lunes 23 de Marzo de 2015

Inicio	Fecha de inicio	Fecha de término	Estado	Descripción	Unidad de Transparencia
Acceso a la información	26/01/2015 19:39	26/01/2015 19:39	REGISTRO
...
...	03/03/2015 09:41	03/03/2015 09:41	En Proceso
...

Ahora bien dicha respuesta se determinó en el sentido precedente advirtiendo lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO

SOLICITANTE :

Tuxpan, Jalisco; a 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince

VISTOS, para resolver sobre la resolución de información en relación a la solicitud de información recibida vía INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Tuxpan Jalisco el día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, en los términos del Artículo 79.4 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para lo cual se toma en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se recibió vía INFOMEX en la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN la solicitud de información por parte del

quedando registrado con folio una vez integrado el presente asunto, se le asigna el número de competencia 141/2015 y se procede a acordar su resolución por parte de la UT del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO.

CONSIDERANDOS

El derecho de acceso de Información Pública es un Derecho Humano consagrado en el Artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los principios y Bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del Ejercicio derecho del acceso de la Información .

Asimismo los Artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese Derecho Humano, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

11.- Toda solicitud de información debe contener y hacerse en los términos respetuosos de conformidad con los Artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en relación con el Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

111.- De conformidad con el Artículo 24 Fracción XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios serán sujetos obligados los ayuntamientos y los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública.

IV.- La UT del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE TUXPAN JALISCO, tiene las atribuciones señaladas en el Artículo 32 Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental así como de requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes. Municipio, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

VI.- La información se entregará en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular y presentar la información de forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

V/1.- Asimismo cabe señalar que de conformidad al Artículo 84 de la misma Ley la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto Obligado.

VIII.- Así pues, el objeto del presente acuerdo se circunscribe en declarar la competencia a la solicitud de información planteada.

Deseo saber si a la empresa ACS PROYECTOS S.A. DE C.V., se le adeuda por el concepto de la estimación 4 finiquito, en la obra de contrato de asignación LOTSERV/E2/10.

En caso de ser afirmativa la respuesta, deseo saber que cantidad.

En caso de negar la deuda, le solicito me exhiba copia del cheque expedido.

IX.- En razón a lo anterior, la Unidad de Transparencia determina que dicha solicitud es procedente.

RESOLUTIVO

Resulta *PROCEDENTE* la presente solicitud de información al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE TUXPAN, JALISCO, por las consideraciones vertidas con antelación. ÚNICO .- En relación a la solicitud presentada al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TUXPAN JALISCO vía INFOMEX en uso de sus facultades legales con que cuenta esta Unidad de Transparencia, con fundamento en el Artículo 31 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra en aptitud de resolver la solicitud de información presentada el día 29 veintinueve de febrero del año 2015 dos mil quince la cual una vez analizada determina que su solicitud es *PROCEDENTE*.

Para tal efecto se presenta la siguiente información:

Derivado del contrato de obra pública No. LOTSER/E2/2010 "SEGUNDA ETAPA DE URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA" por un monto total de 1 '699,999.93 Un millón seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve 93/100 M. N. Dicha obra no fue ejecutada en su totalidad tal y como se desprende del informe de fecha 01 de marzo del año 2013 emitido por el Arq. José Trinidad Rolón Padilla director de obras públicas y desarrollo urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Jalisco. Donde se desprende que no existen físicamente y tampoco existieron los siguientes conceptos; A04 PAVIMENTOS GUARNICIONES Y BANQUETAS con un monto de \$ 196,174.71 ciento noventa y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 71/100 M. N., A07 RED ELÉCTRICA con un monto de \$124,720.00 ciento veinticuatro mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N. y A0702 RED DE BAJA TENCIÓN con un monto de \$ 179,565.02 ciento setenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 02/100 M. N. dando un total de \$ 500,459.73 quinientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve 731100 M.N. en conceptos que no fueron ejecutados.

Por lo que dicha empresa no está en la posibilidad real y jurídica de reclamo de dicho pago, de ahí el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN JALISCO no está obligado al pago de la misma, quedando sujeto el principio básico de derecho civil relativo a los contratos *pacta sunt servando*, lo estrictamente estipulado en contrato. Como lo podemos ver la obra en cuestión no se ha terminado por lo que no es posible que la empresa ACS PROYECTOS S.A DE C. V solicite el pago de la cuarta estimación, por estar en incongruencia con el Artículo 224 de la Ley de Obras Públicas para el Estado Jalisco.

Artículo 224 . Que al pie de la letra dice : Después de recibida la Obra Pública, las partes deben de elaborar el finiquito de los trabajos.

Así lo resolvió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUXPAN JALISCO, ante El Titular de la Unidad.

En este sentido, el sujeto obligado, envió al ciudadano la respuesta a su solicitud, mediante el Sistema Infomex, sin embargo, se advierte que tardó más de un mes en responder la solicitud de información presentada por el ciudadano, mismo que para obtener una respuesta tuvo que acudir a este Instituto para acceder a lo solicitado

Es significativo remarcar que la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que manifestara su conformidad o no respecto de la información enviada por el sujeto obligado, el tres de marzo del año dos mil quince.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente manifestara su satisfacción o no respecto de lo informado por el sujeto obligado a este Instituto. En este sentido, el recurrente fue omisa en manifestarse, consintiendo tácitamente su conformidad

con la entrega de la información, ya que estando en posibilidad de hacerlo, no allegó a este Instituto inconformidad alguna respecto de lo manifestado por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la causal que trae como resultado el sobreseimiento del presente recurso, es debido a que el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, remitió mediante el sistema Infomex, la respuesta a la solicitud inicial presentada por el ciudadano, es decir realizó actos positivos consistentes en responder dicha solicitud, durante la instrucción de este recurso de revisión.

Por lo hasta aquí relatado, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:

Artículo 99. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente medio de impugnación, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado; por lo anterior, el recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio, el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante, para este Consejo no pasa desapercibido que la respuesta por parte del sujeto obligado, fue emitida después de un mes de haber sido solicitada, es por eso que el ciudadano tuvo que inconformarse ante este Instituto para poder acceder a la información peticionada, por lo que es procedente apercibir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para que en lo sucesivo en las solicitudes de información que les sean presentadas, aporten desde un inicio toda la información y elementos que se encuentren en su posesión y alcance, de lo contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente

medio de impugnación y ordenar su archivo como asunto concluido.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:


RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, dentro del expediente 100/2015.


SEGUNDO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para que en lo sucesivo en las solicitudes de información que les sean presentadas, aporten desde un inicio toda la información y elementos que se encuentren en su posesión y alcance, de lo contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

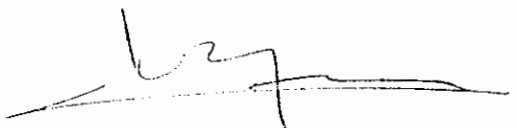
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo